



*"2024 Año de la Defensa de la  
Vida, la Libertad y la Propiedad"*

## **PROYECTO DE LEY DE WARRANTS DEROGACION DE LAS LEYES N° 9643 Y N° 928**

### **EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º: OBJETO. La presente ley tiene por objeto la regulación de los certificados de depósito y warrants

Artículo 2º: Las operaciones de crédito mobiliario sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional

Artículo 3º: Las mercaderías de origen extranjero, que se encuentren en depósitos fiscales sujetas al régimen de depósito provisorio de importación o destinadas en el régimen de depósito de almacenamiento, podrán ser objeto de las operaciones previstas en esta ley, debiendo previamente someterse a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos o los organismos que en el futuro la reemplacen, así como la legislación específica, la cual tendrá preeminencia en caso de existir colisión de normas.

Artículo 4º: Los emisores de certificados de depósito y warrants deberán ser sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, debiendo tener previsto en su objeto social el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos y cumplir, para su funcionamiento, con los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación.

Para operar, deberá tener autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Artículo 5º: El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la

Secretaría de Finanzas, será la autoridad nacional de aplicación y contralor de la presente ley, llevará un registro actualizado de las sociedades de depósito autorizadas y tendrá a su cargo el dictado de las normas reglamentarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de esta ley y de su decreto reglamentario.

Artículo 6°: A los efectos de obtener la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, sin perjuicio de lo que establezca en tal sentido el decreto reglamentario de la presente ley, las sociedades de depósito deberán cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Acreditar que se posee el capital mínimo cuyo monto y forma de integración será determinado por la autoridad de aplicación. En función de ello, queda facultada la autoridad de aplicación para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario;
- b) Llevar el sistema de registración que establezca el decreto reglamentario de la presente ley;
- c) Informar el nombre, apellido y domicilio de todos los integrantes de la sociedad y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan;
- d) Acompañar el certificado de antecedentes penales previsto en el artículo 8º, inciso f) de la ley 22.117, de todos los integrantes de las sociedades, sin excepción;
- e) Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria;
- f) Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos;
- g) Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas;
- h) Sin perjuicio del requisito previsto para la conformación de su capital societario, la autoridad de aplicación podrá fijar las garantías y cualquier otro requisito que estime conveniente en función de la actividad que realice para asegurar el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y warrants. Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada.

Artículo 7°: No podrán formar parte de una sociedad emisora de certificados de depósito y warrants quienes estén afectados de las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- a) Los que no puedan ejercer el comercio;

- b) Los fallidos por quiebra, incluyendo los directores o administradores de sociedades, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;
- c) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
- d) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años luego del cese de sus funciones;
- e) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- f) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza, hasta dos (2) años después de haber cesado dicha medida.

Artículo 8°: Queda prohibido a las sociedades de depósito a que se hace referencia en la presente ley, efectuar operaciones de compraventa de bienes o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito y warrants que se emitan. Sin perjuicio de la prohibición precedentemente expuesta, el depositario con autorización del tenedor del podrá vender los bienes depositados.

Artículo 9°: Las sociedades emisoras de certificados de depósito y warrants que quieran descontar esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización de la autoridad de aplicación y en las condiciones que la misma fijare.

Artículo 10: Los depósitos en los que se almacene mercadería amparada por certificados de depósito y warrants, deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido almacenar en un mismo ámbito o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Artículo 11: Los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes, salvo convención expresa en contrario, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario de la presente ley, el que a su vez especificará las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant. Las pólizas respectivas deberán ser emitidas por operadores de la actividad aseguradora debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en las que conste como mínimo las coberturas por

incendio y robo de las mercaderías.

Artículo 12: Cada depósito deberá contar con un sistema de control, de acuerdo a los requerimientos de cada operatoria, y será implementado de conformidad entre el depositante y el depositario

Artículo 13: Para expedir certificados de depósito o warrants por bienes o productos en tránsito en el país, las sociedades autorizadas por esta ley deberán dejar constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el ámbito de destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants.

Artículo 14: Para el caso de existir razones de caso fortuito, fuerza mayor y/o cuando ello resulte necesario, a criterio del depositario, las sociedades autorizadas podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro de las mismas, poniendo en conocimiento al depositante, al tenedor del warrant y al operador autorizado de la actividad aseguradora, de dicho traslado

En el caso del primer párrafo del presente artículo, las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado desde el lugar de origen y hasta el ámbito de destino de la mercadería, siendo a cargo del depositante los respectivos costos de traslado y depósito.

Artículo 15: Las sociedades autorizadas, contra la entrega de los bienes, expedirán a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquéllos.

Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y deberán contener como mínimo:

- a) Fecha de emisión y número de orden del documento;
- b) Nombre, apellido, domicilio y firma del depositante;
- c) Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario;
- d) Identificación de los bienes depositados, incluyendo cantidad, calidad, peso, clase y número de envases, tipificación y estado de los mismos, su valor declarado por el depositante y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos y conforme la declaración jurada del depositante;
- e) Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre, apellido y

domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura y monto del seguro;

f) Plazo por el cual se efectúa el depósito;

g) Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder;

h) La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del Estado nacional, en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación, además, la legislación en la materia.

Artículo 16: El certificado de depósito y el warrant son endosables una (1) o más veces, conjunta o separadamente, a favor de una misma o de distintas personas, y el significado de los documentos y los efectos de los endosos son los siguientes:

a) El certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes indicados y el efecto del endoso es la transmisión de la misma juntamente con el gravamen derivado de la constitución del warrant;

b) El warrant, que será siempre nominativo, se convertirá en un instrumento de garantía de crédito al ser endosado y acreditará la transmisión de los derechos crediticios sobre los bienes indicados;

c) El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados en el mismo;

d) El endoso del warrant realizado por un tenedor distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la sociedad de depósito emisora del título, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula "Para embarque" u otra equivalente.

Artículo 17: Todos los endosantes de un certificado de depósito o de un warrant son solidariamente responsables por la deuda frente al tenedor legítimo del mismo, pero el endoso a favor de su primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aun en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero. Sin perjuicio de lo expresado, como excepción, cuando la negociación se realice en bolsas de comercio con mercado de valores adherido no se generará obligación cambiaria entre las partes intervinientes en operaciones efectuadas en los ámbitos de las mencionadas entidades.

Artículo 18: Todo endoso deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Fecha, nombre, apellido, domicilio y firma del endosante y endosatario, obligación garantizada, fecha de vencimiento del préstamo y lugar convenido

para el pago o la cancelación;

b) Se extenderá al dorso del respectivo documento;

c) Deberá ser anotado dentro del plazo de seis (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el artículo 6, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro;

d) Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total del crédito garantizado, nombre, apellido y domicilio del beneficiario del warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.

Artículo 19: El certificado de depósito y el warrant sólo producen efectos a los fines de su negociación, durante los doce (12) meses siguientes a la fecha de su emisión o durante el menor plazo que el depositario y el depositante estipulen, el que deberá constar en el documento.

Artículo 20: Los certificados de depósito o warrants podrán ser objeto de negociación en las bolsas de comercio con mercado de valores adherido, conforme a sus respectivos reglamentos, los que a este efecto deberán prever un método de interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo; la negociación en estas entidades no se considerará oferta pública comprendida en el artículo 16 de la ley 17.811.

Podrán emitirse certificados de depósito y warrants escriturales previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Subsecretaría de Servicios Financieros, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la que podrá autorizar el llevado de los registros por cajas de valores autorizadas en los términos de la ley 20.643. La Comisión Nacional de Valores será autoridad de aplicación específica de la presente ley, con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación de los certificados de depósito o warrants en las bolsas de comercio con mercado de valores adherido, y de lo establecido en el artículo 59 de la ley 20.643.

Artículo 21: La tenencia de un certificado de depósito o warrant confiere los siguientes derechos con relación a los bienes depositados:

a) El propietario del certificado de depósito con warrant podrá pedir al depositario que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado. El propietario del certificado de depósito se hará cargo de los mayores gastos y costos que

demande el fraccionamiento;

b) El adquirente de un certificado o tenedor del warrant tendrá derecho a examinar los bienes depositados detallados en esos documentos y a retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza;

c) El titular del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la sociedad emisora del warrant, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.

Artículo 22: Si mediare acuerdo entre el depositario y los titulares del certificado de depósito y warrant, podrá procederse a procesar o transformar los bienes o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos emitidos originariamente se entenderán constituidos sobre los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentren. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos. Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula "Insumo - Producto".

El depositario se reservará el derecho de suspender el proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

Artículo 23: En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant, el titular dará aviso inmediato al depositario y podrá, mediante orden del juez, acreditando sumariamente su derecho y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos.

Artículo 24: Los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes. Habiendo el emisor dado cumplimiento a dicha prescripción, quedará relevado de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante.

Artículo 25: Los establecimientos, recintos, contenedores o ámbitos destinados a la guarda y conservación de los bienes, llamados depósitos, podrán ser de propiedad del depositario o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos el depositario recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por usufructo, locación, comodato, o por cesión de derechos, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.

Artículo 26: A los efectos de una clara individualización de los bienes sometidos a esta operatoria, la sociedad emisora deberá delimitar, cuando el caso lo requiera, el área o compartimiento donde se encuentren. En todos los casos será obligatoria la colocación de carteles que identifiquen la operatoria, cuyas características serán definidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 27: Los depositarios autorizados por esta ley serán responsables por las pérdidas o deterioros de los bienes o productos, ocasionados por todo hecho imputable a su propia culpa, por los actos de sus empleados o dependientes o por toda otra circunstancia que esta ley ponga a su cargo, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías o de las que resulten del proceso de transformación.

En el caso de que fuesen terceros los titulares de los establecimientos, contenedores, recintos o ámbitos destinados a la conservación de los bienes, llamados depósitos, serán solidariamente responsables con los depositarios, quienes hubiesen otorgado su tenencia o su uso a los depositarios según lo previsto en el artículo 25.

Artículo 28: Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las sociedades emisoras de certificados de depósitos y warrants y a los que figuren en los títulos que ellas emitan.

Artículo 29: El régimen de depósito contemplado en la presente ley se podrá concertar en una (1) de las tres (3) modalidades siguientes:

- a) Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicará la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que las pérdidas, daños, mermas o deterioros provengan de la naturaleza misma de las mercaderías;
- b) Cosas materiales recibidas para almacenar a granel o bajo regímenes de

pérdida de identidad, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant devolverá otros bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito;

c) Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito.

Artículo 30: El retiro de los bienes depositados quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el artículo 16, inciso c) de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant, previa cancelación de las obligaciones con el depositario;

b) El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con el depositario. Si el beneficiario del warrant no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar judicialmente, el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación. Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesarán las obligaciones como depositario de la sociedad emisora del certificado de depósito y warrant.

c) En el caso previsto en el artículo 22 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo del depositario y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley;

d) Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último tenedor del certificado de depósito y al último endosatario del warrant, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de treinta (30) días corridos. Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo 33 de la presente ley. En caso que, verificada la venta, se presentará primero el tenedor legítimo

del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se adeude por concepto de almacenaje y otros conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento. En este caso, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último tenedor del certificado de depósito y del warrant, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere. La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento a seguir para la destrucción por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo que carecieran de valor de cambio o de los que representarían un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.

Artículo 31: Contra el procedimiento establecido por el artículo 30 de la presente ley, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto suspensivo. En consecuencia, el juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor y en ningún caso resultará aplicable la suspensión prevista por el artículo 24 de la Ley de Concursos y Quiebras, 24.522, y sus modificatorias.

Artículo 32: Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor podrá accionar conforme a las siguientes disposiciones:

- a) El último endosatario del warrant, deberá pedir en forma fehaciente al depositario, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados al mismo. A dichos efectos deberá entregar al depositario el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita del certificado de depósito y warrant. Para el caso en que transcurrido el plazo de diez (10) días al que alude el párrafo anterior, el tenedor del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante;
- b) El depositario, comprobada la autenticidad del warrant, ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en su registro;

- c) El remate se hará conforme a lo convenido en el título respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección del depositario y según los bienes y la plaza donde se encuentre el depósito, por intermedio de los mercados de cereales, bolsas de comercio o martilleros matriculados;
- d) El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde el depositario considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante tres (3) días en dos (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido del depositante;
- e) Si el beneficiario o último endosatario del warrant es el mismo depositario, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la presente ley, la autoridad de aplicación determinará quién desempeñará las funciones que aquí se encomiendan al depositario;
- f) La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita y previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados. De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe. La obligación de afianzar se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la entrega;
- g) El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderá, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago; h) Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial.

Artículo 33: Respecto del producido del remate, de la venta y/o de la indemnización del siniestro, si fuere el caso, a que se refiere el artículo anterior regirán las siguientes disposiciones:

- a) El depositario distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará esa suma a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el inciso c) del presente artículo;
- b) El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del titular del certificado de depósito respectivo. Si, por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el beneficiario del warrant tendrá acción

ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en el artículo anterior y que la enajenación se hubiere realizado ajustándose al procedimiento prescrito;

c) Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el beneficiario o el último endosatario del warrant gozarán de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones, los gastos de venta y la tasa establecida por el artículo 50 de la presente ley.

d) En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

Artículo 34: No serán aplicables a las garantías instrumentadas mediante warrants las disposiciones establecidas por los artículos 23, 24, 126 y 209 de la Ley de Concursos y Quiebras, 24.522, y sus modificatorias.

Artículo 35: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ley serán reprimidas previo proceso administrativo, que será sumario y actuado, asegurará el derecho de defensa y se ajustará, por analogía y en lo que fuere pertinente, a lo previsto en el reglamento de investigaciones administrativas aprobado por el decreto 467 de fecha 5 de mayo de 1999. Actuará como juez administrativo la autoridad de aplicación.

Artículo 36: Para el mejor cumplimiento del objeto del presente régimen legal y cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la autoridad de aplicación podrá disponer preventivamente la inmediata intervención, clausura de establecimientos y/o locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades; por tiempo limitado y cuya duración no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 37: Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento, multa, revocación o la suspensión de la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º. En el caso de tratarse de la sanción de

suspensión la misma no podrá exceder del plazo de un (1) año.

Artículo 38: En el caso de tratarse de multa, se aplicará como mínimo el monto del equivalente a un salario mínimo vital y móvil y como máximo el equivalente a 10 salarios mínimos vitales y móviles, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y los antecedentes que registre el sumariado.

La autoridad de aplicación queda facultada para modificar, en forma periódica y de manera fundada, los importes mínimo y máximo señalados en el párrafo anterior.

Artículo 39: Las acciones para imponer sanción por las infracciones a la presente ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias, prescribirán a los cinco (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 40: Las acciones para hacer efectiva la sanción de multa prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 41: La prescripción de las acciones para imponer sanción y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

Artículo 42: A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la sanción anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años desde que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 43: Cuando los infractores sean sociedades, los directores, gerentes o administradores que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables con las mismas.

Artículo 44: Las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del infractor.

Cuando se trate de la sanción de multa, el recurso se concederá previo depósito dentro del plazo para apelar, del veinte por ciento (20 %) del monto de la multa impuesta.

Artículo 45: Sin perjuicio del sumario que corresponda realizar por infracciones al régimen de la presente ley, si del mismo se desprendiera la presunta comisión de algún delito, la autoridad de aplicación deberá poner en conocimiento dicha circunstancia al órgano judicial competente.

Artículo 46: La autoridad de aplicación, supervisará e inspeccionará a las sociedades emisoras de warrants.

Artículo 47: A los efectos del cumplimiento de sus fines específicos, la autoridad de aplicación podrá requerir la presentación de declaraciones juradas e informaciones, así como también las memorias, balances e inventarios anuales, estando autorizada para examinar o hacer examinar todos los libros, registros, depósitos, documentos y cuentas de los autorizados a operar en la presente ley, pudiendo difundir dentro de los límites de la legislación vigente, el resultado de dichas inspecciones.

Artículo 48: Todo funcionario o empleado de la autoridad de aplicación, al que se le pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere la presente ley, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional ley 25.164 o la que en el futuro la reemplace, graduándose la misma en función de la gravedad de la falta cometida y de los perjuicios que pueda llegar a ocasionar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 49: Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también, sus organismos descentralizados y sociedades del Estado, prestarán a la autoridad de aplicación la colaboración necesaria para el cumplimiento del objeto previsto en esta ley.

Artículo 50: Créase una tasa anual de un cuarto por mil ( $1/4 \times 1.000$ ) sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibida proporcionalmente al periodo de guarda por las sociedades emisoras, previamente a la entrega de los bienes o productos, junto con los gastos y derechos por el depósito. El producido de dicha tasa, así como también el correspondiente a las multas que se perciban, se depositará en una cuenta a nombre de la autoridad de aplicación que tendrá como destino exclusivo la atención de los gastos que demande la aplicación y contralor de la presente ley.

Artículo 51: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años, el que falsificare o adulterare el instrumento donde conste una autorización para actuar

como sociedad emisora de certificados de depósito y warrants, invocare la calidad de tal o utilizare dicha autorización con fines diferentes para los que fuera dispuesta.

Artículo 52: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años, con más la accesoria de multa que se fijará, como mínimo, en el valor de los productos representados por el instrumento y, como máximo, en el doble de dicho valor:

- a) El que falsificare o adulterare un certificado de depósito o warrant;
- b) El que falsificare o adulterare uno (1) o más registros correspondientes a los mismos títulos; c) El que, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, aun siendo depositante o titular de la mercadería y hallándose ésta en su propio depósito, retirare total o parcialmente cualquier bien o producto almacenado y por los cuales se hayan emitido certificados de depósito o warrants;
- d) El que depositare bienes o productos bajo esta ley, atribuyéndose, sin sea lo, una calidad inadecuada para la emisión en su favor de certificados de depósito y warrants;
- e) El que omitiera declarar al depositario la existencia de embargo o cualquier interdicción, prohibición o gravamen sobre la mercadería y endosare los certificados de depósito o warrants emitidos;
- f) El depositario que abandonare las cosas afectadas a un warrant, en perjuicio del dueño o acreedor;
- g) El depositario que enajenare o retirare del depósito, gravando como propios los bienes depositados;
- h) El depositario que otorgare cualquiera de los títulos en mayor cantidad o con constancias falsas o inexactas que correspondan emitir de acuerdo con esta ley con respecto a los bienes o productos dados en depósito.

Artículo 53: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años, el que violentare o destruyere maliciosamente los sellos, precintos u otros resguardos que haya colocado el depositario para preservar la integridad del depósito o de las mercaderías o productos depositados o en tránsito.

Artículo 54: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a un (1) año, el que, con intención de defraudar, alterar, mutilare o representare falsamente, una muestra tomada bajo las previsiones de esta ley o clasificare, determinare grado o pesare falsamente cualquier bien o producto almacenado o a ser almacenado. Igual pena se aplicará al depositante y/o a cualquier tercero que obstruyera y/o impidiera el ejercicio de las obligaciones que por esta ley le son asignadas al depositario, con relación a la custodia del depósito y al mantenimiento y/o conservación de la calidad y cantidad del bien o producto almacenado.



*"2024 Año de la Defensa de la  
Vida, la Libertad y la Propiedad"*

Artículo 55: - Deróganse las leyes 928 y 9.643, sus modificaciones y su decreto reglamentario de fecha 31 de octubre de 1914; el decreto 165 de fecha 1º de febrero de 1995, el artículo 2º del decreto 1.034 de fecha 7 de julio de 1995, los artículos 9º, incisos m) y n) y 54 al 76 del decreto ley 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.

Artículo 56: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 57: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Lic. Marcela Marina Pagano**  
**Diputada Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tomamos como base para la presente iniciativa, el proyecto que fuera presentado por la diputada María Eugenia Bernal, registrado con el número de expediente 2330-D-2012, luego de un proceso de armonización de diferentes propuestas.

Consideramos necesario reformular la legislación a la luz de la estabilidad económica, que hace imprescindible la actualización normativa de un instrumento cuya actual regulación data de 1914, dada su creciente utilización al amparo del crecimiento y desarrollo económicos.

Replanteamos los certificados de depósito y warrants con miras a dotarlos de mayor seguridad y versatilidad, de tal modo que permitan conferir a la producción primaria y manufacturera de una financiación más económica que les permita continuar por el camino del crecimiento.

A la iniciativa referida se le suman otras numerosas propuestas de legisladores de diferentes provincias y bancadas, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado Nacional, algunas de ellas, incluso, con estado parlamentario. Entre ellas, se destaca especialmente el expediente 684-S-2024, del Senador Alfredo De Angeli que, como ya se dijo, tiene estado parlamentario, el referido proyecto es reproducción del expediente 271-S-2022, también de autoría del Senador De Angeli, lo que da abona nuestra posición respecto de la necesidad de modernizar la legislación sobre la materia, reconociendo en el Señor Senador la insistencia e iniciativa en este cometido, realizando un pormenorizado análisis de la figura y su evolución. Su primera presentación, incluso, contenida en el expediente 30-S-19, obtuvo media sanción de la Cámara Alta y, al no tener sanción en diputados, perdió estado parlamentario, remitiéndose al archivo el 13 de junio de 2023. Esa media sanción, da cuenta que la modificación de la normativa en la materia es imprescindible y cuenta con el consenso político necesario para poder avanzar.

Estos numerosos proyectos a que referimos, muestran de manera patente la necesidad de actualizar el régimen establecido por la ley 9643, su modificación resulta una deuda pendiente y urgente.

La modernización del instrumento permitirá expandir su uso, lo cual, como ya expresamos, permitirá obtener una alternativa de financiación, al consolidar el warrant como instrumento de crédito, mediante la expansión de la herramienta cuya modificación proponemos.

La modificación que proponemos tiene en miras formular un esquema normativo que busca la expansión de su aplicación, reduciendo sus riesgos, estableciendo además un sistema de sanciones para su utilización indebida y alteración. lo cual



*"2024 Año de la Defensa de la  
Vida, la Libertad y la Propiedad"*

conducirá a hacerlo más confiable y lo transformará en una opción para que los sectores involucrados cuenten con un claro y ágil acceso al crédito.  
Por lo expuesto, solicitamos de nuestros pares el acompañamiento en el presente proyecto.

**Lic. Marcela Marina Pagano**  
**Diputada Nacional**